

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA**
VS. **PORVENIR, PROTECCION Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 012 2019 00776 01**

Hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIONES** de **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA**, contra **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 006 2019 00776 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de abril de 2021** celebrada, como consta en el **Acta No.26**, tal como lo regulan Los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 286

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad o ineficacia de la afiliación** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, debiéndose girar a COLPENSIONES el valor de los aportes cotizados, bonos pensionales, sumas adicionales junto con los frutos e intereses que posea en su cuenta de ahorro individual.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante en nombre propio, que nació el 25 de diciembre de 1963, que se afilió al régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales, permaneciendo en el hasta el 1 de febrero de 1994, trasladándose al régimen de ahorro individual a través de la AFP PROTECCION, posteriormente a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.

Las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCION y COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, pues consideraron que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A., transferir a COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración. Ordenó a PROTECCION S.A., reintegrar lo que se generó por gastos de administración,

por todo el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dichas entidades.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con cedula de ciudadanía 31.201.968 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR, el cual tuvo lugar el 01 de octubre de 1994

Segundo.- IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al afiliado (a).

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos que conformen su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS aquí demandadas.

Cuarto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

Quinto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora.

Sexto.- SI NO FUERE APELADO este fallo, constitúese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a PROTECCION y a PORVENIR a pagar el equivalente a DOS (2) SMLMV cada uno a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

RECURSOS DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de **PORVENIR S.A.** apeló para se revoque la sentencia. En sustento del recurso señaló que no existen argumentos para declarar la ineficacia de traslado, de conformidad con el art. 271 de la Ley 100 de 1993, al no estar configurados los supuestos de hecho. Informó que no es posible que se configure una nulidad relativa, porque el acto jurídico lo celebró una persona capaz, y menos una nulidad absoluta, porque la voluntad de la actora en relación con el traslado, no se afectó de ningún vicio previsto en el artículo 1508 del C.C., esto es fuerza, error o dolo. Y si en gracia de discusión, se determinara que alguno de los fondos indujo a algún tipo de error, en ese supuesto se relaciona con un error de derecho, debido a la naturaleza del régimen de ahorro individual.

Que en el presente caso, la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria al régimen de ahorro individual, en el ha mantenido por algo más de

dos décadas, precisamente su conducta, ha sido la de afiliarse a diferentes administradoras, pertenecientes al RAIS, lo que claramente denota su conformidad con las condiciones de este régimen.

Desde las consideraciones del *A quo* se advierte que la actora realizó su vinculación de manera libre y voluntaria. Debe resaltarse que la actora en efecto recibió una asesoría, de carácter verbal que no le resta tal categoría, porque en ese momento no se exigía a los fondos constancias escritas. Es ahí donde se resalta precisamente el formulario de afiliación, que de conformidad con el artículo 114 de la ley 100 de 1993, no iba en contravía de los derechos a la seguridad social de la demandante, porque estaba sujeta a diferentes variables que fluctúan en el tiempo.

Destacó, las calidades profesionales de la demandante, persona que en su calidad de Abogada se inclinó por el área de la Seguridad Social, desde hace muchos años y por lo tanto eso la hace conocedora de ambos regímenes, sin que jamás hubiese realizado ninguna queja o reclamo, ante el fondo de pensiones por considerarla que no fue debidamente informada. No se trata de una situación engañosa por la AFP para cuando la actora se vinculó.

En el evento en que no se tengan en cuenta ninguno de los anteriores argumentos expuestos para que se revoque la declaratoria de ineficacia de la afiliación, con relación a lo que se ha resuelto en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia respecto del traslado de sumas adicionales, porque no se verifican estas sumas en la cuenta del demandante, ello ocurre únicamente en pensiones de sobrevivientes o de invalidez.

Con relación a los bonos pensionales, tampoco se acreditó constitución de bono, por parte del Ministerio de Hacienda y crédito público. Frente a los rendimientos, la consecuencia del acto de traslado trae la exclusión de todo acto jurídico, de trasladarse a Colpensiones como si nunca hubiese sido afiliado a PORVENIR S.A. una de la principales diferencias entre los dos regímenes son los rendimientos, generados sobre los aportes, mientras en el primero los rendimientos se generan en teoría, con el Fondo de Pensiones privado, pertenecen a la cuenta de ahorro individual con solidaridad, que hacen parte de la cotización, para obtener la pensión de vejez, lo que resulta inequitativo con el fondo que se despoje de estas sumas causadas por su

actividad administradora por el tiempo en que estuvo afiliado como la remisión de extractos.

En relación con los gastos de administración tampoco es procedente su traslado porque estos remuneran la gestión del fondo, comisión que no es del afiliado y al ordenar que se regrese dicha comisión genera un enriquecimiento sin causa, y un pago de lo no debido, a favor de Colpensiones, en relación con los aportes pensionales pues, no generó ninguna gestión durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada a PORVENIR S.A. de conformidad con lo expuesto en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, las comisiones de administración no hacen parte de los recursos pensionales destinados a financiar las prestaciones económicas, que puedan encausarse al cumplimiento de los requisitos legales sino como se reitera distribuir la gestión de las administradoras de pensiones. Solicita en cuanto a los gastos de administración que esta Sala, revise la prescripción de los rubros ordenados por gastos de administración.

Por su parte la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** recurrió la sentencia, frente al numeral 3, en lo respecto de la condena que obliga a regresar los gastos de administración, indicó que a la demandante se le informó debidamente de las características del RAIS para que pudiera elegir libremente entre las particularidades de cada régimen, fue un negocio jurídico válido y eficaz, sin existir vicios del consentimiento y menos aún ocultamiento de información que determine su nulidad, prueba de ello fue el traslado que efectuó entre distintas AFP's.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- interpuso recurso de apelación, solamente en lo que tiene que ver con el numeral de la resolutive de la sentencia, para que en el momento que se haga el traslado de aportes, rendimientos y gastos de administración dichas sumas sean indexadas. En el caso de los precios es común que se incremente la inflación pasada o el ajuste del salario mínimo en este caso, solicita de manera cordial a la Sala que conozca de la apelación la misma se realice con el IPC.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La **parte demandante**, descorrió del traslado de las alegaciones mediante escrito remitido al correo de la Secretaria de la Sala Laboral, indicó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido como obligación que deben asumir los fondos la información que se brinde al nuevo afiliado, carga probatoria que no asumieron los demandados, por ultimo señaló, que quedó acreditado en el informativo el vicio del consentimiento, concretamente el dolo en el que incurrieron las demandadas en la omisión a su deber de información.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, solicita en sus alegaciones, se tengan en cuenta como argumentos que sustentan la apelación los expuestos en la contestación de la demanda. Argumentó que la sentencia de primera instancia debe revocarse porque no acreditó que el consentimiento de la demandante para celebrar el contrato de afiliación adoleciera de vicio alguno previsto en el artículo 1740 del Código Civil, todo lo contrario, desde que se celebró la afiliación no ha reparado la actora en el descuento del aporte con destino al fondo privados, por lo que a la luz de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe considerar que se existió la verificación de la voluntad del afiliado. Solicita se revoque entonces la decisión de primera instancia y para que esta Sala, analice las circunstancias particulares del proceso del cual se exhibe con suficiencia que el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, descorrió del traslado para alegar, a través del correo electrónico de la Secretaria de la

Sala, mediante escrito indicó que la demandante nació el 25 de diciembre de 1963, contando en la actualidad con 57 años de edad, encontrándose en edad para pensionarse, por ende, COLPENSIONES no pudo hacerse cargo de la pensión porque le faltan menos de diez años para adquirir el derecho, en el caso de que confirme la decisión de primera instancia, y se ordene el traslado de régimen. Señaló que la declaración injustificada de ineficacia de traslado afecta la sostenibilidad del sistema General de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz?

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, nació el 25 de diciembre de 1963**, estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 30 de octubre de 1989 (fl. 114 PDF contestaciones) hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por PORVENIR el 2 de septiembre de 1994 (FL.76 historial de vinculaciones Asofondos fl.76 PDF), para luego afiliarse a PROTECCIÓN el 28 de septiembre de 1998 y posteriormente a HORIZONTE el 7 de febrero de 2000, entidad que fue fusionada con PORVENIR el 1 de enero de 2014, encontrándose a la fecha vinculada a este último fondo.



The image shows a screenshot of a website interface for 'asofondos'. It features a header with the logo and navigation tabs. Below the header, there is a table with multiple columns and rows of data, likely representing financial or investment information. The table is partially obscured by a red box, and there are buttons at the bottom of the page.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector público y privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que las AFPs PORVENIR y PROTECCION, omitieron brindarle información veraz acerca de las diversas variables económicas y cálculos matemáticos que influirían en el monto de la pensión de vejez. Que por su parte las restantes AFP's donde ha estado afiliada, omitieron suministrarle información veraz que hiciera que su consentimiento fuera suficientemente informado.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”**. Y el artículo 114 ibídem expresa: ***“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste***

*que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)**”.*

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“**La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador,** y se entenderá *efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria*”.*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda preimpresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), SL-3464-2019 (14-08-2019), SL-4426-2019, **SL-1689-2019**, 1688, SL-76284-2019, **SL-1452-2019**, SL-1421-2019, **SL-4964-2018**, **SL4989-2018**, SL17595-2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 46.292 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **SL31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones del año 2019, resaltaron las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información **necesaria y transparente** por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 “(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente “la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del

precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, las AFP`s PORVENIR y PROTECCION S.A. al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció, sin que sea dable argüir el grado de escolaridad de la actora, o que por su profesión se hubiese conocido de las virtudes o desaciertos de cada uno de los régimen, ya que ese deber recae única y exclusivamente sobre las AFP`s.

En efecto, las AFP`s PORVENIR y PROTECCIÓN S.A., no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP`s PORVENIR y PROTECCIÓN S.A., no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes

pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se fortalece en el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP's la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia, pues habrá de modificarse indicando que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 2 septiembre de 1994 (fl. 82 formulario de afiliación contestaciones)** realizó MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA. del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **PORVENIR** y su posterior traslado entre AFP's a **PROTECCION, HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.** en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros²,

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros,* M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Condenas que deberán asumir las AFP's demandadas **PORVENIR S.A. S.A. y PROTECCION**, por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ellas recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo, dentro de sus respectivos períodos de vinculación, sin que el mayor o menor conocimiento subjetivo de la demandante releve a la AFP del estudio y análisis de las condiciones particulares del traslado.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado "en sentido estricto o de pleno derecho", determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes,

en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)."

dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que deberán subsanar **PORVENIR S.A. y PROTECCION.**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016). Tampoco puede pregonarse la prescripción de la devolución de los gastos de administración, pues se trata del retorno a las condiciones anteriores, por la pérdida de efectos jurídicos de la movilidad al RAIS ante la ausencia de información a la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I.- **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION**, en el término indicado en el numeral anterior, devuelva los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA.**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA.**

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCION Y COLPENSIONES.**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df20326630e90a10f85d3194cba5c07be8538a319db15c7af63488077faa234f

Documento generado en 12/08/2021 09:50:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>